Puerto Madryn, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"MPM c/ S. S.A. s/ Ejecución fiscal" (Expte. N° 50 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1609/15), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 67/16 SIC.

I. A fs. 79/91 se interpone recurso de casación contra el resolutorio mencionado, por la causal casatoria prescripta por el art. 290 del CPCC.

El casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

Expone que el sustento del decisorio es la aplicación irrestricta del criterio de legitimidad que la Alzada atribuye a la boleta de deuda soporte de la presente ejecución fiscal situación que coloca a su parte en estado de indefensión con afectación directa al principio de defensa en juicio, que encuentra protección en el art. 290 del ritual.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación. De tal suerte, tenemos que

el recurso se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Analizada la cuestión traída a esta instancia se advierte que es una sentencia interlocutoria que confirma el rechazo de las excepciones de inhabilidad de título, falta de legitimación pasiva, defecto legal y falta de legitimación para obrar instaurada en autos, por lo que no pone fin a la controversia ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis.

De tal suerte que no se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, y desde esta óptica el recurso interpuesto debe ser desestimado por inadmisible, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 293 del Código citado.

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que *"…para determinar la definitividad o no de una sentencia debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"* o en otros términos *"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de una modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo"* (STJ, SI N° 50/SRE/90 y 26/SER/120 y SD 26//SER/04, 02/SER/09).

Sin perjuicio de lo expuesto y en virtud del criterio de amplitud del Tribunal en lo que hace al tratamiento de los recursos impetrados, corresponde analizar la causal casatoria invocada.

III. La normativa procedimental prevé, como uno de los supuestos en los cuales procede la casación, aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Se trata entonces de los errores o vicios de actividad que se refieren a la parte formal del proceso, por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

Si bien el art. 290 CPCC, no aclara cuales son las formas que deben ser consideradas sustanciales a los fines de la concesión del recurso, resulta claro que deben incluirse aquellas que hayan afectado seriamente la garantía del debido proceso o el derecho de defensa de manera tal que se tornen en desquiciante del proceso.

El perjuicio que conlleva llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia, entendiéndose por tales aquellos que "*…hubieren violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia…*", tal como lo dispone el artículo citado.

Por lo tanto para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones dogmáticas, imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen las violaciones a la normativa en que haya incurrido la sentencia apelada. En la fundamentación de la queja deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo con referencia a las formas y solemnidades violadas en el mismo, por lo que deben refutarse las conclusiones de derecho que vertebren la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas, formales o procedimentales, por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

También se ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los

> fundamentos del decisorio porque si no el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SER/2005, con cita de Juan Carlos Hitters, *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*. Librería Platense 2da. edición, pag.599).

Se requiere un apartamiento inequívoco de la normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada (cfr. STJCh. SI N° 20 y 47 /SER/10).

Tales extremos no se encuentran satisfechos en el memorial de la quejosa de tal manera que, la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el por qué de la procedencia de la casación, según las particularidades del caso, la puntualización de los errores u omisiones en que se ha incurrido y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada. Se pretende -en consecuencia- que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo de aquélla, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por el recurrente.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 290 del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 79/91 interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 67/16 SIC, por la causal casatoria prescripta por el art. 290 del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución y por encontrarse vacante una vocalía (art. 7° Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.-